Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de los apoderados judiciales Nelson Stevens Posada Vásquez (Principal) y Álvaro López Gómez (Suplente) de la parte demandante. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 26 de agosto de 2021.

Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Nelson de Jesús Álzate García y otro
Demandado	Deninson Alberto Sánchez Forero
Radicado	05001 40 03 028 **2021 00989** 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL SUMARIA,** instaurada por los señores **NELSON DE JESÚS ALZATE GARCÍA y GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS,** en contra del señor **DENINSON ALBERTO SÁNCHEZ FORERO,** se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1) Allegará poder para iniciar la presente acción, donde se determine claramente la parte demandante y demandada, y se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dan lugar al litigio. La anterior exigencia obedece a que, al tenor del Art. 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no se confundan con otros.

En todo caso, el mandato contendrá la presentación personal de los poderdantes, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y deberá figurar allí el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo de la bandeja de entrada o del buzón del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) Concretará quién constituye la parte activa en este asunto, toda vez que en algunos apartes de la demanda hace alusión a la parte demandante como si se tratara de una sola persona.

3) Manifestará cuál es el fuero de competencia por el factor territorial elegido para el conocimiento de la presente demanda, dado que señala que es por el domicilio de las partes, y afirma que el domicilio del demandado es el municipio de Itagüí, y seguidamente cita como dirección donde recibirá notificaciones el demandado la ciudad de Medellín.

4) Arrimará el historial actualizado del vehículo con placas STF515.

5) Indicará como obtuvo el correo electrónico del demandado, y aportará las evidencias correspondientes, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

6) Complementará la narración fáctica, en algunos aspectos sobre los cuales el Despacho requiere claridad:
Hecho 2→Detallará cuáles eran las obligaciones a cargo de cada una de las partes, y cuáles de ellas fueron cumplidas e incumplidas, respectivamente.
Hecho 9→ Explicará porque la deuda que afirman tener los demandados con la empresa COPATRA, es certificada hasta el mes de mayo de 2021, es decir, precisará que ocurrió con los valores generados en los meses posteriores.
Hecho 12→Indicará la fecha en la que fue elevado derecho de petición ante COPATRA, y cuál fue el resultado del mismo. En todo caso arrimará copia de tal petición, y de la respuesta, si ya fue suministrada.

7) Replanteará las pretensiones de la demanda, de cara al Art. 1546 del C. Civil, enunciando secuencialmente la petición principal y sus consecuenciales.

8) Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, reformulará el juramento estimatorio respecto de los perjuicios de carácter patrimonial, el cual deberá ser esbozado

conforme lo preceptúa el Art. 206 C.G.P., es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.

9) Conforme al Art. 245 ibidem, afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

10) Adjuntará los documentos que se relacionaron como pruebas documentales, y que no fueron aportados como anexos: guías notificación, copia matrícula vehículo STF515, derecho petición ante COPATRA, impuestos vehículo 2019.

11) Indicará el apoderado judicial principal de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd4e1db31184d640780be34a09d23296f1d79d2db0be0d8f6ef93601b3a00f35

Documento generado en 27/08/2021 07:55:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica